

Nuevas Tecnologías

Derecho a la identidad: identidad digital e identificación electrónica en el reglamento (UE) eIDAS¹

ISABEL ESPÍN ALBA

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

Sumario: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. CONSTRUCCIÓN DE UN «DERECHO A LA IDENTIDAD»: LA IDENTIDAD DIGITAL. 1. Identidad personal e identificación. 2. Expansión del concepto de identidad. III. DERECHO A LA IDENTIDAD EN UN CONTEXTO DE IDENTIDAD DIGITAL. IV. IDENTIDAD DIGITAL E IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL eIDAS2. 1. Líneas generales de la reforma. 2. Identificación electrónica. Conceptos básicos en el Marco Europeo de la Identidad Digital. 3. Cartera Europea de Identidad Digital (*EUDI Wallet*). 3.1. Definición, contenido y alcance. 3.2. Breve referencia a las *European Business Wallets*. 3.3. Protección de datos personales: los seudónimos y la sobreidentificación. 3.4. *EUDI Wallet*, vulnerabilidad y derecho antidiscriminatorio. V. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: El trabajo analiza la construcción jurídica del derecho a la identidad en un contexto de acelerada transformación tecnológica y, en particular, el impacto del Reglamento (UE) eIDAS2 en la configuración de la identidad digital y de la identificación electrónica en la Unión Europea. Se parte de la constatación de que la digitalización desplaza la identidad desde una concepción estrictamente personalista hacia una visión infraestructural, en la que la identificación electrónica se convierte en presupuesto de participación social, económica y jurídica en entornos digitales.

Palabras clave: identidad; identidad digital; identificación electrónica; eIDAS2; Cartera europea de identidad digital; protección de datos; seudónimos.

Abstract: The paper examines the legal construction of the right to identity in a context of accelerated technological transformation and, in particular, the impact of the eIDAS 2 Regulation on the configuration of digital identity and electronic identification in the European Union. It takes as its starting point the acknowledgement that digitalization shifts identity from a strictly personalist conception towards an infrastructural understanding, in which electronic identification becomes a precondition for social, economic and legal participation in digital contexts.

Keywords: identity; digital identity; electronic identification; eIDAS2; EU Digital Identity Wallet; data protection; pseudonyms.

I. Consideraciones preliminares

En los últimos tiempos es frecuente que nos encontremos con debates académicos en los que operadores técnicos que promueven la innovación en tecnologías disruptivas se preguntan por la correspondiente innovación normativa que, según su criterio, debería acompañar el ritmo creciente de los cambios².

Para los juristas, la relación entre tecnología y Derecho no constituye una novedad. Con todo, hasta fechas muy recientes, el análisis de las necesidades normativas se ha abordado, fundamentalmente, en términos de «continentes» y «contenidos», de tal manera que se partía de la premisa de que la aparición de nuevos continentes

no implicaba necesariamente una alteración de la naturaleza de los contenidos, entendidos estos como categorías jurídicas relativamente estables a lo largo de la evolución histórica del ordenamiento. En consecuencia, los eventuales cambios de paradigma y la configuración de nuevas categorías debían encontrar siempre acomodo en los

1 El presente trabajo, desarrollado en el grupo de investigación de la USC «Libredón. Derecho civil. Persona, familia y patrimonio», se enmarca en el proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación «Ordenación y ejecución de la voluntad *mortis causa*. Especial consideración a las circunstancias personales, familiares y patrimoniales del causante» (PID2024-160940NB-I00, IP M. Carballo Fidalgo).

2 En este epígrafe se resumen algunas ideas contenidas en el trabajo: ESPÍN ALBA «Autonomía privada y derechos fundamentales en la sucesión del patrimonio digital: testamento digital y derecho al olvido de personas fallecidas en un contexto de cambios tecnológicos», Madriñán Vázquez/Carballo Fidalgo (coordinadoras) *Sucesión testada: voluntad del causante e interpretación*, pp. 259-261.



principios básicos de seguridad jurídica y, en la medida de lo posible, acudir a figuras clásicas para dar respuestas a las nuevas realidades³ o crear categorías normativas adecuadas al conjunto normativo fundamentándose en ese bagaje jurídico y cultural, evitando desajustes o quiebras sistemáticas⁴.

La situación actual, sin embargo, plantea un reto cualitativamente distinto. No disponemos de siglos —ni siquiera de décadas— para alcanzar una elaboración teórica pausada y flexible, capaz de dar cobijo a las nuevas realidades. A diferencia de lo ocurrido, por ejemplo, con las transformaciones asociadas a la Sociedad de la Información durante las dos primeras décadas del siglo XXI, tampoco parece que contemos ahora con un horizonte temporal de varios años para crear *ex novo* o para adaptar las categorías jurídicas existentes. Ello se debe, de entre diversos factores, a que muchos de los contenidos que hoy reclaman regulación carecen de la estabilidad histórica que tradicionalmente permitía su encuadre gradual en el sistema jurídico, bien por la propia evolución de la técnica, bien por los volantes de las políticas legislativas.

En lo que se refiere a la evolución de la técnica, la dinámica temporal de la transformación tecnológica responde hoy a coordenadas sustancialmente distintas. Las tecnologías emergentes no se presentan como simples fases superadoras de hitos tecnológicos previos, sino que configuran un ecosistema de innovación en el que confluyen múltiples desarrollos con ritmos y grados de implantación dispares, llamados a coexistir y a proyectarse simultáneamente sobre el entramado

social y sobre el ordenamiento jurídico. Y todo ello dentro de un escenario geopolítico y económico en constante cambio.

Para los juristas, la relación entre tecnología y Derecho no constituye una novedad

El propio tema objeto de tratamiento en estas líneas es prueba de esas tensiones, puesto que describe una larga y compleja adaptación normativa a las necesidades de identificación de las personas en el ámbito digital con base, entre otras, en tecnologías de base criptográfica, cuando los expertos ya trabajan en mecanismos de criptografía cuántica que permitan reforzar la seguridad de los sistemas de identificación.

Y, por otra parte, en lo que concierne a las políticas legislativas, mientras escribo estas líneas sobre las perspectivas de aplicación de la normativa europea sobre identidad e identificación digital en fase de implementación, la Comisión Europea presenta su iniciativa de simplificación de la normativa digital, el *Digital Omnibus*, que también afecta a la normativa de identificación, al menos en lo que se refiere a sus relaciones con la protección de datos, la ciberseguridad —particularmente el uso del punto de entrada único para una serie de obligaciones de notificación de incidentes— y a la introducción de una cartera digital para las personas jurídicas⁵.

Ante este panorama, a continuación, se comparten algunas notas sobre la identidad digital, a propósito del impacto del Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (eIDAS2) en la construcción normativa, doctrinal y jurisprudencial de un derecho a la identidad.

Es una aproximación formulada desde una perspectiva conservadora de las instituciones básicas del derecho patrimonial y de la persona. Esta opción se explica, en gran medida, por las dificultades técnicas asociadas a la implantación de las nuevas soluciones y al desarrollo de escenarios emergentes, como la computación cuántica, que cuestionan la solidez de los sistemas criptográficos existentes⁶, o ciertos usos de la inteligencia artificial que facilitan prácticas fraudulentas de suplantación de identidad; a lo que se añaden factores económicos y políticos que pueden justificar la ralentización o el replanteamiento de no pocas de las iniciativas ya emprendidas.

La premisa de la que se parte es la existencia de una evidente confusión terminológica derivada de la práctica de añadir el adjetivo «digital» a instituciones consolidadas del Derecho privado, pretendiendo con ello ofrecer, sin mayor elaboración conceptual, una respuesta normativa adecuada a las nuevas realidades. Así se habla de herencia digital, testamento digital, patrimonio digital, derecho al olvido digital o, en lo que aquí interesa, identidad digital; sin embargo, el significado

3 Pensemos en contextos de crisis económicas, sociales y tecnológicas en los que para dar respuestas a situaciones inesperadas se ha acudido a figuras en desuso o poco utilizadas, como la *cláusula rebus sic stantibus*, el testamento en tiempos de epidemia o, más recientemente, la anti-crisis asistencial objeto de la RDGSJFP de 8 de julio de 2025 (BOE 8 de julio de 2025).

4 Respecto de los riesgos de anomia, vid. PRÉBISSY-SCHNALL/PEZET, «Pression anémique de la numérisation et stratégies juridiques», *Droit et Société*, núm. 118, 2024, pp. 500-522.

5 Concretamente, el 19 de noviembre de 2025, la Comisión Europea, después de un período de audiencia pública, anuncia un freno temporal en partes de normas sobre su mercado único digital y, particularmente, en el Reglamento de Inteligencia Artificial, en medio de una conocida presión de las grandes empresas tecnológicas y del gobierno de Estados Unidos. En todo caso, la iniciativa *Digital Omnibus* se articula en dos ejes: simplificación de la normativa de datos personales y disminución de la burocracia.

6 COMANDÈ/VARILEK, «The many features which make the eIDAS 2 Digital Wallet either risky or the ideal vehicle for the transition to post-quantum encryption», *Computer Law & Security Review: The International Journal of Technology Law and Practice*, 2024 (106022), pp. 1-10.

de estas instituciones no presenta siempre una naturaleza ni un alcance homogéneos⁷.

Es suficiente con observar la definición de identidad digital contenida en la Carta de Derechos Digitales (2021)⁸:

«II. Derecho a la identidad en el entorno digital

1. El derecho a la propia identidad es exigible en el entorno digital. Esta identidad vendrá determinada por el nombre y por los demás elementos que la configuran de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, europeo e internacional.

2. Debe garantizarse, con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la gestión de la propia identidad, sus atributos y acreditaciones. Consecuentemente, la identidad no podrá ser controlada, manipulada o suplantada por terceros contra la voluntad de la persona.

3. Se establecerán las garantías necesarias que permitan la verificación segura de la identidad en el entorno digital con la finalidad de evitar manipulaciones, suplantaciones, o control de la misma por parte de terceros.

4. Conforme a la normativa aplicable, el Estado deberá garantizar la posibilidad de acreditar la identidad legal en el entorno digital a los efectos oportunos. En aquellos supuestos en los que legalmente se exija un alto nivel de garantía en la identificación de los sujetos concernidos, el Estado asegurará la provisión y utilización de los medios digitales que serán de aplicación para la acreditación de la identidad».

II. Construcción de un «derecho a la identidad»: la identidad digital

1. Identidad personal e identificación

Los mencionados desajustes semánticos justifican algunas consideraciones sobre las relaciones entre identidad personal e identificación.

El derecho a la identidad es uno de los ejes estructurantes del constitucionalismo contemporáneo y de los estándares de derechos humanos⁹, pero contiene tantas aristas que los juristas suelen ofrecer acercamientos fragmentarios y alejados de construcciones cerradas, tal vez por las acertadas y tantas veces reproducidas palabras de RODOTÀ en el sentido de que «profundísimo ha devenido el pozo de la identidad, siendo muchos los juristas que evitan inclinarse sobre él. Y no lo hacen, no porque crean que eso les aleje de su trabajo intelectual, sino porque consideran que esta materia es mejor dejarla en manos de filósofos, psicoanalistas, sociólogos o antropólogos»¹⁰.

Para empezar, la vinculación entre derecho a la identidad e identificación jurídica se manifiesta con especial claridad en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme al cual «todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica». De igual modo, los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagran que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a

conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, así como a que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Desde esta perspectiva, una adecuada identificación del individuo constituye un componente esencial del derecho a la identidad, en la medida en que permite al ciudadano una participación social, política, económica y jurídica plena¹¹. En tiempos de digitalización de la sociedad, una identificación electrónica segura, interoperable y confiable es una herramienta básica de desarrollo de los derechos sociales y económicos, un auténtico mecanismo de inclusión social y de no discriminación.

Tradicionalmente, la individualización de la persona física se ha articulado, en términos jurídicos, a través de la atribución de un nombre y unos apellidos que convierten a cada individuo en un ser humano único¹², de ahí la frecuente confusión entre la identidad personal y la identificación de los ciudadanos llevada a cabo por los poderes públicos¹³, ya que, desde una perspectiva jurídico-privada, esa identificación nos posibilita actuar en las relaciones con particulares y con la Administración como centro de imputación de derechos y obligaciones, plenamente distinguible de las demás personas.

En el plano del ordenamiento jurídico interno, esa identidad legal o identificación jurídica¹⁴ está regulada en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su capítulo

7 Vid. las reflexiones sobre anomía y presión tecnológica en PRÉBISSY-SCHNALL/PEZET, op.cit., pp. 501-522.

8 La Carta de Derechos Digitales de 2021 es un documento programático, sin valor normativo, aprobado por el Gobierno de España el 14 de julio de 2021, en el marco de la Agenda España Digital 2025.

9 DE ASÍS, «La identidad humana en la sociedad. digital: identidad e identificación digital», González Meneses (coord.) *Los servicios de confianza en el medio electrónico y la identidad digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 246, lo presenta como uno de los grandes problemas filosóficos.

10 RODOTÀ, *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid, 2014, p. 273. El tema incluso puede ser anterior con base en la reflexión sobre las fronteras entre identidad humana de la identidad personal, DE ASÍS, op.cit., p. 247.

11 SNOW, «The Right to (Digital) Identity», *Fordham Intellectual Property, Media & Entertainment Law Journal*, Vol. 35, Issue 4 (Summer 2025), p. 1017 (pp. 1010-1091).

12 Vid. artículos 44, 49 y 55 LRC.

13 GETE ALONSO se refiere a que «la identificación pública tiene por finalidad el reconocimiento por los demás del otro (del no yo), la identidad alude, estrictamente, a la propia persona», (GETE-ALONSO, «Persona, personalidad y capacidad», Gete-Alonso Calera/ Solé Resina (coordinadoras) *Tratado de derecho de la persona física*, t. 1, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, p. 75.

14 Expresiones utilizadas por DE ASÍS, op.cit., p. 256.



III, dedicado a la documentación e identificación personal, que señala de forma expresa la relación entre identidad e identificación cuando, al regular el Documento Nacional de Identidad como documento acreditativo de la identidad de los ciudadanos, establece que el DNI es un derecho de todos ellos y el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y de los datos personales de su titular.

De esa forma, la identidad puede entenderse como el conjunto de signos objetivamente verificables que configuran a una persona y permiten diferenciarla de las demás, entre los cuales ocupa un lugar central el nombre y los apellidos, pero no exclusivamente. Desde este enfoque, la identidad se presenta como el resultado de un proceso de individuación¹⁵, de identificación, de un sujeto mediante la utilización de criterios objetivos, sentido en el que se sitúa la mayoría de los textos normativos², puesto que dicha actividad resulta imprescindible para afirmar con seguridad que cada individuo es una persona determinada y no otra.

Pero la identidad personal sobrepasa los atributos de identificación¹⁶. En cuanto individuo, el sujeto va forjando a lo largo de su vida una identidad propia que trasciende los rasgos físicos y los datos personales básicos utilizados a efectos de identificación. La identidad de la persona expresa una determinada manera de ser y estar en el mundo, construida tanto a partir de la percepción de

sí mismo (autoconcepción) como de la imagen que proyecta ante los demás, es decir, una auténtica biografía vital¹⁷ que le permite avanzar en un proceso único e irrepetible. En este sentido, la identidad se configura como el sentido interior de lo que somos y de cómo nos proyectamos en el entorno social.

Por lo tanto, la identidad personal no se agota en los meros signos distintivos, pues junto a su función identificativa, también constituye la proyección o expresión de la personalidad individual. En palabras de FERNÁNDEZ SESSAREGO, a propósito del «proyecto de vida» de la persona, «nuestra identidad posee, por ello, dos vertientes, la estática, la que no cambia, la que permanentemente responde al “soy yo”, y la identidad dinámica que varía con el tiempo al desarrollarse y moldearse la personalidad»¹⁸, reflejo del reconocimiento constitucional del

libre desarrollo de la personalidad¹⁹. Esta dimensión dinámica o fluida de la identidad ha sido objeto de relevantes elaboraciones dogmáticas, principalmente en la doctrina italiana.

Así, ya en un estadio temprano, DE CUPIS, desde una perspectiva de derecho privado, afirmaba que el sujeto, como unidad de la vida social y jurídica, necesita afirmar su propia individualidad frente a los demás²⁰ y, a partir de esa premisa, los estudios de derecho de la persona y la doctrina constitucional italianos han ido perfilando un auténtico derecho a la identidad personal. Este derecho se ha configurado como distinto de la protección de la imagen o de la intimidad²¹, si bien mantiene con ellas vínculos estrechos, especialmente en lo que se refiere a la privacidad y a la tutela de los datos personales²².



- 15 LAPORTA, «Identidad y Derecho: una introducción temática», *AFDUAM*, 17, 2013, p. 20.
- 16 Asimismo, es preciso marcar la frontera con la propia identidad humana (DE ASÍS, op. cit., pp. 247-253).
- 17 RESTA, «Identità personale e identità digitale», *Diritto dell'informazione e dell'informatica*, vol. 23, núm. 3, 2007, p. 513.
- 18 FERNÁNDEZ SESSAREGO, «Breves apuntes sobre el “proyecto de vida” y su protección jurídica», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, vol. XXX, 2012-2013, p. 564.
- 19 GETE-ALONSO incide en la perspectiva de la autodeterminación, en su trabajo GETE-ALONSO, «Identidad e identificación de la persona», Infante Ruiz et al (coordinadores) *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado. Carmona III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 83-144.
- 20 DE CUPIS, *Il Diritto all'identità personale*, Giuffrè, Milán, 1949, p. 13.
- 21 PINO, «Il diritto all'identità personale ieri e oggi. Informazione, mercato, dati personali», Panetta (director), *Libera circolazione e protezione dei dati personali*, t. I, Giuffrè, Milano, 2006, pp. 257-321, desarrolla el tema desde la perspectiva de la evolución jurisprudencial y doctrinal en Italia, con apuntes de derecho comparado y un sugerente análisis de análisis económico del derecho.
- Esta amplitud de una «identidad dinámica» aparece recogida en la Constitución portuguesa que en su artículo 26.1 proclama que «A todos são reconhecidos os direitos à identidade pessoal, ao desenvolvimento da personalidade, à capacidade civil, à cidadania, ao bom nome e reputação, à imagem, à palavra, à reserva da intimidade da vida privada e familiar e à proteção legal contra quaisquer formas de discriminação».
- 22 Sobre las dificultades para la configuración del derecho a la identidad como un derecho autónomo, vid. ORTEGA PUENTE, «La identidad de la persona en la era digital ¿Es la identidad digital una proyección de la identidad de la persona? (1)», *Actualidad Civil*, núm. 1, enero de 2024, consultado en Legalteca, pp. 6-8.

RESTA sintetiza esta evolución subrayando que la identidad ya no puede reducirse a la identificación estática del sujeto, sino que debe entenderse como un proceso abierto a lo largo de su vida²³, que sobrepasa el ámbito del nombre y de la imagen —esfera en la que identidad e identificación tienden a confundirse²⁴— para abarcar otros aspectos de la personalidad del individuo²⁵, tanto en su propia construcción interna como en la influencia de su entorno y de sus relaciones sociales²⁶.

Esta perspectiva incluye, además, un sentido dinámico que no se limita a recoger los elementos estáticos de la identidad de una persona, sino sus proyecciones futuras, descrita por ALPA en la idea de que la identidad ya no se construye a partir del pasado de cada persona, sino que mira al presente y al futuro, y se convierte en una elección y una oportunidad²⁷.

2. Expansión del concepto de identidad

Si bien no contamos con los mismos parámetros de la evolución constitucional italiana del derecho a la identidad, en los últimos años, también en España, a la luz de determinadas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁸, se ha producido una expansión del contenido del derecho a la identidad sobre la base del principio del libre desarrollo de la personalidad, al amparo y de la protección de la dignidad humana proclamados en el artículo 10 de la Constitución, en un contexto social de crecientes demandas identitarias²⁹, proporcionando una visión poliédrica de la identidad³⁰.

Ello se ha puesto de manifiesto, por ejemplo³¹, en materia de³²:

a) identidad de género.

Como enfatiza la STC 99/2019, de 28 de julio de 2019³³, «La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona

humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido de que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad. Cualquiera que se vea obligado a vivir a la luz del Derecho conforme a una identidad distinta de la que le es propia sobrelleva un lastre que le condiciona de un modo muy notable en cuanto a la capacidad para conformar su personalidad característica y respecto a la posibilidad efectiva de entablar relaciones con otras personas.

Este nexo entre decidir sobre la identidad de uno mismo y el goce por la persona de autonomía para organizar su propia vida y sus relaciones personales es reconocido y afirmado por diversas instituciones de nuestro entorno jurídico»³⁴.

b) derecho a conocer los propios orígenes biológicos.

En las últimas décadas se ha consolidado una tendencia normativa y

23 RESTA, op.cit., p. 524.

24 No se debe perder de vista que la identificación oficial también es un elemento de la identidad personal.

25 La Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989) en cuyo artículo 8 se menciona con referencia a los menores de edad. En ésta se indica que «[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (apartado 1)». A lo que se agrega: «Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (apartado 2)».

26 GETE-ALONSO, «Identidad»..., cit., p. 84.

27 ALPA, *Il diritto di essere se stessi*, La nave di Teseo, 2021, p. 15.

28 De hecho, la jurisprudencia del TEDH ha configurado un núcleo de derecho a la identidad dentro del artículo 8 CEDH. Para ejemplificar, en *Mikulić v. Croatia* (2002) el Tribunal afirmó que el derecho a la vida privada incluye el derecho a conocer el propio origen biológico y que la ineficiencia de los tribunales ha dejado a la demandante en un estado de incertidumbre prolongada sobre su identidad personal, en clara violación del artículo 8 CEDH. En *S. y Marper v. UK* (2008) declaró desproporcionada la conservación indefinida de datos biométricos de personas no condenadas, al afectar al núcleo de identidad. En *Gaughran v. UK* (2020) y en *Big Brother Watch and Others v. UK* (2021) reforzó la exigencia de salvaguardas estructurales frente a acumulaciones masivas de datos. La Carta de Derechos Fundamentales de la UE, en sus artículos 7 y 8, convierte la gestión de información identificativa en materia de derecho fundamental sometida a ley y a supervisión independiente.

29 LAPORTA, op.cit., p. 33.

30 La identidad personal se protege a través de todos los derechos humanos y la identificación un instrumento para el reconocimiento de los derechos subjetivos (DE ASÍS, op.cit., p. 253).

31 La trayectoria jurisprudencial y normativa trazada muestra cómo se han remitido diferentes casos al derecho a la identidad personal, lo que hace casi imposible una única definición que abarque todas las facetas. En efecto, es un tema permeable a los cambios sociales, por ejemplo, referidos a los nuevos modelos de familia. En el derecho comparado, véase el caso brasileño de reconocimiento de la parentalidad socioafectiva, en el que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Brasil de 11 de febrero de 2025 [RJ (2023/0073473-0)] se afirma que la filiación socioafectiva implica «reconhecer a real identidade do filho, expressão de seu próprio direito de personalidade». Sobre la «pluriparentalidad» como desarrollo del derecho a la identidad, vid. MARTIAL, «L'accès aux origines: de la reconnaissance d'un droit fondamental à l'émergence de nouvelles catégories relationnelles», *Recherches familiales*, 2023, 1 (20), p. 157.

32 ORTEGA PUENTE, op.cit., p. 14, enfatiza que a diferencia de la realidad italiana en la que la identidad es un derecho subjetivo, de la personalidad e inherente a la dignidad de la persona, «En nuestro ordenamiento, el derecho a la identidad en este sentido no es acogido. El bien jurídico tutelado por el derecho italiano es protegido en nuestro ordenamiento por el derecho a la imagen, en consonancia con el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad».

33 ECLI:ES:TC:2019:99.

34 En este punto, la identidad de género se ha relacionado con la normativa de protección de datos y el derecho al olvido, como se comprueba en la STJUE 13 marzo 2025, Asunto C-247/23, (Caso VP contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság, ECLI:EU:C:2025:172),



jurisprudencial orientada al reconocimiento del derecho a conocer los propios orígenes biológicos, entendido como una manifestación del derecho a la identidad personal y, en sentido amplio, del libre desarrollo de la personalidad. Este derecho ha encontrado afirmación en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que lo configura como un derecho autónomo del menor. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha construido el derecho a conocer los orígenes biológicos como una faceta del derecho a la vida privada del art. 8 CEDH, entendido en clave de identidad personal, historia familiar y desarrollo de la personalidad. Esto aparece con claridad en los asuntos de filiación (paternidad/maternidad), adopción, nacimiento anónimo y, más recientemente, donación de gametos. Aunque no se trata del reconocimiento de un derecho autónomo y absoluto a conocer los orígenes, puesto que lo integra en el contenido de la vida privada, sujeto a ponderación con otros derechos (vida privada de la madre biológica, del donante, estabilidad de los vínculos familiares, seguridad jurídica, etc.) y al margen de apreciación estatal, es cierto que abre el camino de más elementos para la conformación de un derecho a la identidad³⁵.

En suma, el reconocimiento de este derecho comprende diversas facultades, entre ellas: acceder a información que permita reconstruir las propias raíces biológicas, conocer las circunstancias del nacimiento y obtener certeza respecto de la filiación parental. No obstante, su ejercicio no reviste carácter absoluto. Debe ser objeto de una ponderación con los intereses concurrentes de otras personas implicadas en los procesos de reproducción asistida, muy especialmente los donantes de gametos y los progenitores legales. A ello se añaden los intereses legítimos

de las entidades prestadoras de servicios reproductivos y, en un plano más amplio, las consideraciones de política pública que incumben al Estado en la organización y regulación de estas técnicas³⁶.

La digitalización de las relaciones jurídico-privadas y de la acción administrativa ha convertido la cuestión de la identidad en un problema de infraestructura, porque quien no puede probar quién es en línea, no puede contratar, no puede relacionarse con el sector público, ni puede ejercitar con eficacia sus derechos

c) identidad digital.

Y, en lo que aquí interesa, otra muestra de conformación de un derecho a la identidad es la vertebración de la identidad personal en el ámbito digital.

Si al principio de este epígrafe se perfilaba con cierta —aunque ilusoria— nitidez la línea divisoria entre el derecho a la identidad y los mecanismos de identificación de las personas a través de documentos públicos, dicha delimitación se vuelve sensiblemente más difusa cuando el análisis se proyecta sobre el derecho a la identidad en el entorno digital. Otra vez, conviene recordar la afirmación de RODOTÀ en el sentido de que «los recorridos de la identidad y de la identificación, que ya en el pasado no siempre fueron coincidentes, tienden, por un lado, a separarse cada vez más y,

por otra, a encontrar nuevas formas de conjunción»³⁷.

Si, por una parte, la construcción de una identidad digital parece ampliar la percepción dinámica de la identidad frente a la identificación, por otro lado, se está dando una clara confusión entre los términos y la doctrina especializada viene advirtiendo una preocupante desnaturalización del concepto de derecho a la identidad en el ámbito digital, derivada del auge de enfoques que conciben la identidad como un servicio (*Identity as a Service, IDaaS*), como un problema de infraestructura. De hecho, la transformación digital ha desplazado la identidad desde el plano estrictamente personalista (identidad personal) al de la infraestructura jurídica (identificación y autenticación electrónica), entendida como un mecanismo verificable para identificar, una herramienta de carácter instrumental para el ejercicio de la autonomía privada y el acceso a servicios públicos y privados.

La digitalización de las relaciones jurídico-privadas y de la acción administrativa ha convertido la cuestión de la identidad en un problema de infraestructura, porque quien no puede probar quién es en línea, no puede contratar, no puede relacionarse con el sector público, ni puede ejercitar con eficacia sus derechos. La identidad, que en el constitucionalismo europeo aparecía como atributo de la personalidad (vinculado a la vida privada, al nombre, a la filiación), ha pasado a ser un elemento de acceso al mercado interior y a los servicios públicos digitales.

De todos modos, en el contexto europeo, el derecho a la identidad se articula, al menos, en dos niveles. Por un lado, tiene una dimensión constitucional, reconocida en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Así, los artículos 7 y 8 garantizan el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales; el artículo 21 prohíbe la discriminación;

35 Cfr., por su relevancia, la Sentencia del Tribunal Constitucional portugués núm. 225/2018, de 7 de mayo que reconoció el derecho a conocer los orígenes biológicos, remarcando que «o direito à identidade abrange a historicidade pessoal, facultando-se ao titular o direito ao conhecimento das circunstâncias em que foi gerado e das pessoas que determinaram biologicamente a sua existência».

36 MARTIAL, op.cit., pp. 151-162.

37 RODOTÀ, op. cit., p. 275.



y los artículos 14 y 20 se refieren, respectivamente, a la nacionalidad y a la igualdad³⁸. Por otro lado, ese mismo derecho se concreta en la normativa sobre el funcionamiento del mercado interior, que lo traduce en reglas técnicas y organizativas sobre la forma en que opera la identidad en la práctica. Buen ejemplo de ello son el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), el Reglamento eIDAS, la Directiva NIS2 y, más recientemente, el Reglamento de Inteligencia Artificial.

De hecho, esta doble dimensión resulta muy característica de la Unión Europea. El derecho fundamental se formula en términos generales en la Carta, mientras que su efectividad cotidiana se construye, en gran medida, mediante los instrumentos del mercado interior, que determinan cómo se identifica a las personas, cómo circulan sus datos y

cómo se fija jurídicamente su identidad en los distintos entornos digitales.

En medio de toda la dificultad de construcción de la identidad como un derecho autónomo, su proyección del ámbito digital a partir de esa doble dimensión complica más, si cabe, la delimitación de los conceptos.

III. Derecho a la identidad en un contexto de identidad digital

Los mecanismos de construcción de la identidad en el mundo físico encuentran su correlato en el entorno digital, a través del rastro que dejan las actividades en red y de la narrativa que el propio sujeto elabora en los espacios digitales —la «huella digital»—, conformando una reputación en línea³⁹. Al mismo tiempo, los actuales estándares sociales y económicos favorecen que actos inicialmente inscritos en la esfera privada de la persona adquieran una

dimensión pública, de manera más o menos consciente, generando la percepción de una «extimidad»⁴⁰, que puede entenderse como la exposición deliberada de textos o imágenes relativos a aspectos íntimos, lo que se aparta de una concepción clásica y estricta de la privacidad. En realidad, designa un fenómeno jurídico y social por el cual determinados aspectos tradicionalmente propios de la esfera íntima de la persona dejan de permanecer reservados y pasan a ser voluntariamente expuestos ante terceros o al público, integrándose en la forma en que cada individuo configura y proyecta su identidad hacia el exterior.

Del mismo modo que en las relaciones presenciales, la identificación —ahora en clave digital— se erige en presupuesto necesario para la participación en la vida social, jurídica y económica de la ciudadanía. En este contexto, como señala PIÑAR MAÑAS, coexisten elementos de identificación formal con proyecciones voluntaristas de la propia persona, esto es, con la imagen que el sujeto decide proyectar hacia terceros⁴¹. De esta forma, a la dimensión física y existencial de la persona se superpone una proyección específica en el entorno informático y virtual, que pasa a formar parte de su modo de estar en sociedad⁴².

Si se acepta que el desarrollo mental de la persona constituye un activo dinámico, en constante evolución⁴³, ha de entenderse que forma parte de su esfera de autodeterminación la posibilidad de conservar y, en su caso, recuperar

38 Como afirma la anteriormente citada STC portugués núm. 225/2018, de 7 de mayo «O direito à identidade pessoal liga-se, ainda, à proibição da discriminação do artigo 13.º, n.º 2, da Constituição, pois as características aí identificadas são, na sua generalidade, constitutivas da identidade pessoal».

39 Parte de la doctrina se refiere a la huella digital como la propia identidad digital: ANTÓN JUÁREZ, «La sucesión *mortis causa* de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2025, vol. 17, núm. 2, p. 30.

40 RODOTÀ, op. cit., pp. 293 y 294, advertía del cambio en la noción misma privacidad, derivado de las constantes relaciones intencionadas entre esfera pública y privada, con una identidad cada vez más dependiente de del exterior. El término «extimidad» tiene su origen en los estudios del psicoanalista francés Jacques Lacan y ha adquirido bastante predicamento en los estudios de distintas disciplinas de las ciencias sociales dedicadas al fenómeno de la digitalización y, particularmente, del uso de redes sociales. En España, por ejemplo, aparece muy relacionado con la protección de menores en las redes sociales (vid., por todos OROZCO PARDO, Intimidad, privacidad, «extimidad» y protección de datos del menor ¿Un cambio de paradigma?, Boix Reig (director) *La protección jurídica de la intimidad*, Lustel, Madrid, 2010, especialmente pp. 390-394.

41 PIÑAR MAÑAS, «Identidad y persona en la sociedad digital», De la Cuadra Salcedo (director) *Sociedad Digital y Derecho*, BOE, Madrid, 2018, p. 98

42 ALPA, op.cit., p. 248

43 En otra frontera tecnológica de la identidad, desde la perspectiva de los derechos humanos y bajo el amparo del artículo 9 CEDH, se viene elaborando la categoría de los llamados neuroderechos, presentada como una cuarta generación de derechos humanos vinculada a los avances tecnológicos y dirigida a tutelar el dominio de cada individuo sobre su propia mente, esto es, la libertad cognitiva o autodeterminación mental. En el plano de la identidad, se constata que las tecnologías orientadas a influir en la actividad cerebral son cada vez más precisas y tienden a proyectarse fuera del ámbito estrictamente médico o investigador —impulsadas, entre otros factores, por el desarrollo de la IA— hacia otros campos,



elementos de su identidad personal, así como, naturalmente, de defenderse frente a eventuales usurpaciones de esa identidad.

En este marco, la dicotomía identificación/identidad en el entorno digital presenta problemas específicos que pueden generar notables dificultades conceptuales. De hecho, si en el mundo físico las fronteras entre ambas ya se habían difuminado, en el espacio virtual la utilización de seudónimos, avatares u otras formas de representación desmaterializada del sujeto añade estratos adicionales de complejidad a la construcción y reconocimiento jurídico de la identidad.

La separación entre identidad e identificación se mantuvo estática, en cuanto la segunda estuvo en manos de los Estados soberanos, encargados de proporcionar herramientas de identificación a sus nacionales o extranjeros residentes en sus territorios. Ocurre que, con la irrupción de una verdadera economía de plataformas digitales, nos encontramos con una gestión fragmentada y mayoritariamente privada de la identificación y autenticación, por medio del acceso a través de claves y contraseñas con una cesión ilimitada de datos personales y no personales.

Por consiguiente, en el afán de reducir la dependencia de grandes plataformas, el marco normativo de la identidad digital en la Unión Europea se ha inclinado hacia respuestas a los problemas de identificación, a pesar de que se echa de menos una mayor precisión en la utilización de términos y en la conceptualización del objeto normativo.

En ese sentido, y como preparación para el análisis de la normativa comunitaria, pese a la confusión terminológica

en la descripción de la identificación electrónica frente a la identificación digital por algunas normas y documentos de trabajo de *soft law*, entiendo que, en aras de una mayor seguridad jurídica, por muy dinámica que sea la identidad digital, es conveniente asegurar una total equivalencia entre la identificación fuera del mundo virtual y la identificación electrónica, por lo que considero acertada la postura de BATUECAS CALETRÍO cuando hace una traslación de la realidad material al universo digital y mantiene que «la identificación electrónica alude a la individualización y distinción oficial de la persona en el entorno digital», mientras «la identidad digital, por el contrario, alude al conjunto de signos o rasgos (“atributos”) de la persona consustanciales a ella de manera inequívoca y manifestados en el entorno digital»⁴⁴, sin obviar que la identidad en el ámbito digital sobrepasa la realidad física e incorpora atributos que pertenecen a la realidad virtual. De tal manera que, como defiende SERRANO COPETE, la identidad es única para cada individuo, con manifestación tanto en el mundo analógico como en el virtual⁴⁵.

Con carácter general, la identificación se puede ver como una operación técnico-jurídica puntual mediante la que un sistema atribuye una acción a una persona concreta para habilitar un acto o acceso, instrumental en el sentido de que no define la identidad, la verifica.

En la identificación electrónica, si cabe, la relación entre identificación y ejercicio del derecho a la identidad es todavía más estrecha, pues no se puede concebir una «vida digital» sin la constante identificación electrónica. La identificación en ese sentido

toca aspectos básicos de los derechos fundamentales, como el derecho a la protección de datos y el derecho antidiscriminatorio⁴⁶. Ahora bien, los estrechos lazos no deberían justificar falta de precisión en el uso de los términos y conceptos⁴⁷.

La identidad digital es, en todo caso, más que la identificación electrónica. Como señala BARRIO ANDRÉS, «la identidad digital es la cualidad de ser igual a través de Internet. Es la capacidad de una persona física o jurídica de demostrar que quien dice ser en Internet coincide con quien es en la vida real. Es decir, su alter ego digital»⁴⁸.

Por todo lo expuesto, no es aventurado afirmar que la identificación electrónica es una herramienta que permite el desarrollo del derecho a la identidad en los entornos digitales, de modo que procede un somero análisis de su regulación en el Reglamento (UE) eIDAS, en su versión consolidada por la reforma del eIDAS2.

IV. Identidad digital e identificación electrónica en el eIDAS2

1. Líneas generales de la reforma

Con unos antecedentes de falta de una base jurídica común para el reconocimiento y aceptación de los distintos sistemas de identificación de los países de la UE, el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (eIDAS), marcaba como objetivo conformar un marco legal común para la identificación electrónica y los servicios de confianza en

como determinadas formas de consumo o mecanismos de control, directo o indirecto, de la imagen del sujeto. Sobre neurociencia y libre albedrío (DE ASÍS, op.cit., p. 251).

44 BATUECAS CALETRÍO, «Identificación electrónica e identidad digital», Carabajo Cascón/Curto Polo (directores) *Derecho Digital y Mercado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 517 y 518.

45 SERRANO COPETE, *Los testamentos digital y electrónico: una visión de derecho internacional y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 43 y 46. Como señala ANTÓN JUÁREZ, op.cit., p. 51, «al igual que existe un único patrimonio, ya sea digital o analógico, también consideramos que sucede lo mismo con la persona. Identidad hay una, ya sea digital o física, y la misma, en su totalidad se puede proteger, durante la vida pero también por los herederos tras la muerte de la persona».

46 DE ASÍS, op.cit., 257.

47 Ampliamente criticada por BATUECAS CALETRÍO, op. cit., p. 507.

48 BARRIO ANDRÉS, *Manual de Derecho Digital*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 313.

la Unión Europea y significó un avance en la digitalización del mercado interior⁴⁹. Con todo, su implementación se mostró deficiente y no ha alcanzado la eficacia deseada⁵⁰.

De los múltiples factores que influyeron en un cumplimiento apenas parcial de sus objetivos, se puede señalar como determinantes: la fragmentación normativa y técnica de la identificación de los ciudadanos en los diferentes Estados miembros, las reticencias respecto del reconocimiento legal de las distintas modalidades de firmas electrónicas, la adopción limitada de nodos, la escasa interoperabilidad y la superación de ciertas tecnologías que se tuvieron en cuenta en el momento de la aprobación del Reglamento, así como el distinto ritmo e intensidad de aplicación en los diferentes Estados miembros y, por último, la falta de control sobre los datos intercambiados por parte de los usuarios, la escasa implicación del sector privado lastrado por el desconocimiento y dificultades técnicas y el peso de las plataformas en línea de muy gran tamaño (VLOPs).

De acuerdo con el análisis de impacto del eIDAS (2021) que precedió su proceso de actualización⁵¹, apenas catorce Estados miembros habían

notificado identificaciones electrónicas y solo el 59 % de los ciudadanos de la UE tenían acceso a soluciones de identidad digital transfronterizas de conformidad con el Reglamento (UE) eIDAS. Además, las tasas de uso y el número de servicios públicos disponibles variaban considerablemente entre los Estados miembros. Particularmente, los sistemas puestos en marcha por los bancos en los países nórdicos llegaban a casi toda la población y ofrecían acceso a un gran número de servicios públicos y privados, mientras los demás Estados miembros indicaban una baja aceptación de los sistemas de identificación electrónica o incluso no proporcionaban ninguna solución. Asimismo, y con carácter general, la evaluación incidía en trabas, como la complejidad del modelo de gobernanza y su desconocimiento por parte de los agentes sociales y económicos⁵².

Ante ese panorama, la Comunicación de la Comisión de 19 de febrero de 2020, titulada «Configurar el futuro digital de Europa», anunció una revisión del eIDAS con el fin de mejorar su eficacia, extender sus beneficios al sector privado y promover unas identidades digitales de confianza para todos los europeos, iniciando una larga tramitación, centrada en la soberanía

digital de los ciudadanos, y que arrancó con la presentación de una propuesta de revisión del eIDAS⁵³. El eje central de la revisión fue la configuración de un marco jurídico aplicable al intercambio de atributos de identificación y de información asociada a una identidad digital, con la previsión de control de los usuarios y la debida protección de datos, con énfasis en el intercambio selectivo de datos limitado a las necesidades del servicio específico solicitado.

El proceso culmina con la publicación del Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (eIDAS2)⁵⁴, que entró en vigor el 20 de mayo de 2024⁵⁵, proporcionando un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de los actos de ejecución (que incluyen normas técnicas y procedimientos específicos)⁵⁶ para poner en marcha al menos una Cartera Europea de Identidad Digital (*EUDI Wallet*), su principal medida.

Se trata de una profunda reforma del sistema implementado por el eIDAS, contenida en modificaciones sustanciales de sus preceptos y anexos.

49 Para un acercamiento, con bastante información técnica, vid. INZA «The European Digital Identity Wallet as Defined in the EIDAS2 Regulation», C. Pastor Sempere (ed.), *Governance and Control of Data and Digital Economy in the European Single Market, Law, Governance and Technology*, Series71, Springer, 2025, pp. 433-452.

50 En el ámbito nacional, es preciso tener en cuenta la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, complementaria en aquellos aspectos concretos que el Reglamento no ha armonizado.

51 «Commission Staff working document impact assessment report accompanying the document Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) n° 910/2014 as regards establishing a framework for a European Digital Identity», SWD (2021) 124 final (DOUE de 3 de junio de 2021).

52 También destaca que el cambio de paradigma social y económico resultado del COVID-19 aceleró la demanda de soluciones para los problemas de identificación electrónica. En efecto, recuerda que habida cuenta de la aceleración del proceso de digitalización de la economía y de la sociedad, tal como puso de manifiesto la pandemia de COVID-19, la identificación en línea y el intercambio de atributos (certificados de salud, títulos académicos, etc.) adquieren una importancia creciente a medida que se multiplican los servicios personalizados y sensibles a la identidad. La capacidad de identificarse digitalmente reviste asimismo una importancia cada vez mayor para la inclusión social.

53 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea, COM (2021) 281 final 2021/0136(COD) (DOUE de 3 de junio de 2021).

54 DOUE de 30 de abril de 2024.

55 Para un análisis crítico de los objetivos de la reforma, vid. el informe elaborado por BUSCH, *eIDAS 2.0: Digital identity services in the platform economy*, Centre on Regulation in Europe (CERRE), Bruselas, 2022.

56 En el estado actual de la cuestión, en junio de 2025, la Comisión Europea ha publicado un tercer lote de borradores de Actos de Ejecución para impulsar la implementación del Reglamento eIDAS2, centrados en temas de interoperabilidad, seguridad y armonización de los servicios de confianza en toda la UE. El 30 de julio de 2025, la Comisión Europea completó la publicación de un nuevo paquete de reglamentos de aplicación bajo el Reglamento (UE) 2024/1183, más conocido como eIDAS 2.0. Este conjunto de ocho regulaciones clave define estándares técnicos comunes, requisitos mínimos y criterios de interoperabilidad para el funcionamiento de las Carteras de Identidad Digital Europea, sentando las bases para servicios digitales seguros, certificados e integrables en toda la UE.



Desde el punto de vista del derecho privado⁵⁷, entiendo que las dos medidas que más afectan al derecho de las personas físicas y jurídicas son, en primer término, la creación de una cartera europea de identidad digital y, en segundo término, las declaraciones electrónicas de atributos (*attestation*) por organismos del sector público responsables de fuentes auténticas (o en su nombre) o por prestadores de servicios de confianza cualificados. Asimismo, se puede añadir que, el eIDAS en su versión original (2014) se ceñía al sector público y ahora se extiende a cualquier tipo de transacción⁵⁸, y la evidente expansión del listado de servicios de confianza⁵⁹.

En efecto, la reforma eIDAS se planteó con la finalidad de garantizar que todos los ciudadanos de la Unión dispongan de un instrumento de identificación electrónica reconocido en el conjunto del territorio de la UE. Dicho instrumento se articula sobre soluciones de identidad electrónica dotadas de un elevado nivel de seguridad, aptas para permitir el acceso tanto a servicios públicos como privados, y

configuradas de modo que el titular conserve un control efectivo sobre sus datos personales, asegurando que únicamente se divulguen aquellos datos estrictamente indispensables para la concreta prestación o servicio de que se trate⁶⁰.

En la práctica, la cartera permitirá al usuario autenticar su identidad, almacenar credenciales digitales y acceder fácilmente a una amplia gama de proveedores de servicios (Relying Parties), basándose en una aplicación móvil

Para ello, eIDAS2 abandona una concepción estática o rígida de la identidad digital para evolucionar hacia un modelo basado en un haz de atributos cualificados, verificables y

modulables en función del caso, lejos de una categoría uniforme y monolítica, reforzando al mismo tiempo la protección de datos y la autonomía del individuo en la gestión de su proyección digital. La referencia, por lo tanto, es a un conjunto de atributos (nombre, edad, representación, habilitación profesional, etc.) emitidos o certificados por fuentes de confianza y portados por el titular en un contenedor interoperable (*EUDI Wallet*)⁶¹. De ese modo, el titular de la cartera puede identificarse sin tener que recurrir a proveedores comerciales, una práctica que genera desde hace mucho tiempo preocupaciones sobre la confianza, la seguridad y la privacidad⁶².

En la práctica, la cartera permitirá al usuario autenticar su identidad, almacenar credenciales digitales y acceder fácilmente a una amplia gama de proveedores de servicios (*Relying Parties*), basándose en una aplicación móvil.

El sistema del eIDAS2 se construye sobre la base del derecho a poseer una identidad digital bajo el control exclusivo del ciudadano que le permita ejercer sus derechos en entornos

57 El eIDAS2 abandona el enfoque exclusivo de derecho público y pretende permitir «a los ciudadanos de la Unión y los residentes en la Unión acceder a servicios públicos y privados en línea y fuera de línea en toda la Unión» (Cdo 5), de modo que «toda persona debe poder acceder de forma segura a servicios públicos y privados apoyándose en un ecosistema reforzado de servicios de confianza y en pruebas de identidad y declaraciones electrónicas de atributos verificadas» (Cdo 7). El propósito es que «todas las carteras europeas de identidad digital deben permitir a los usuarios identificarse y autenticarse electrónicamente de forma transfronteriza, tanto en línea como en modo fuera de línea, para acceder a una amplia gama de servicios públicos y privados».

58 De especial interés la identificación del sujeto que ostenta el control de un activo digital. Sobre el tema, en los términos de los Principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado, vid. el trabajo de CAVALLER VERGÉS, «En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2024, vol. 16, núm. 1, pp. 113-130, que nos explica sobre el activo digital que «a diferencia de la normativa de otros estados del Derecho civil, el concepto no gira en torno a la identificación de su titular, sino que se centra en que el bien o activo sea susceptible de ser objeto de "control" » (p. 119).

59 Es el caso, por ejemplo: a) Archivo electrónico (*e-Archiving*) y del archivo electrónico cualificado, servicio destinado a preservar a largo plazo documentos electrónicos y sus evidencias (firmas/sellos, sellos temporales, resultados de validación), asegurando autenticidad, integridad, legibilidad, disponibilidad y oponibilidad probatoria durante todo el ciclo de vida; b) Libro mayor electrónico (*Electronic Ledger*) y libro mayor electrónico cualificado, servicio que proporciona un registro inmutable y con marca temporal de hechos o transacciones (no limitado a criptoactivos), con propiedades de inmutabilidad verificable y trazabilidad. La condición cualificada refuerza las garantías de integridad, sellado temporal y auditabilidad, habilitando su uso como medio de prueba y de publicidad técnica en el tráfico jurídico; c) Gestión de dispositivos de creación de firma/sello cualificados a distancia (*remote QSCD management*), un servicio que permite al firmante o al titular del sello usar de forma remota un dispositivo cualificado bajo control del prestador, manteniendo el requisito de control exclusivo del firmante y las garantías de un QSCD.

60 Desde el punto de vista del proveedor, las carteras mejoran la seguridad y la privacidad, con la consecuente reducción del riesgo asociado a la responsabilidad por los métodos tradicionales de autenticación. Asimismo, se reduce los costes de autenticación y la dependencia de grandes plataformas competidoras.

61 El anexo VI del eIDAS2 presenta una lista mínima de atributos: «1. dirección, 2. edad, 3. sexo, 4. estado civil, 5. composición familiar, 6. nacionalidad o ciudadanía, 7. cualificaciones, títulos y licencias académicos, 8. cualificaciones, títulos y licencias profesionales, 9. facultades y mandatos para representar a personas físicas o jurídicas, 10. permisos y licencias públicos, 11. en el caso de las personas jurídicas, datos financieros y sociales» (cfr. artículo 45 sexies).

62 FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, «Estructura y contenido del Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024, por el que se establece el marco europeo de identidad digital (Reglamento eIDAS 2)», *Diario La Ley*, mayo 2024. Consultado en Legalteca.

digitales y participar en la economía digital, si bien el ecosistema de la identidad digital también alcanza a la persona jurídica.

Sobre este aspecto, debemos tener en cuenta que dentro del anteriormente mencionado *Digital Omnibus*, la Comisión Europea, con fecha de 19 de noviembre de 2025, presentó una Propuesta de Reglamento (UE) de *European Business Wallets*⁶³, basada en el marco europeo de identidad digital (EUDI) —eIDAS modificado y ampliado por el Reglamento (UE) 2024/1183— plenamente interoperable con las carteras de identidad digital europeas. Se trata de ampliar y completar el Marco de Identidad Digital Europeo (IDUE), dentro del objetivo de mercado único⁶⁴.

Por consiguiente, con todos estos movimientos se pretende —a pesar de muchas críticas— alcanzar unos beneficios generales para la sociedad, pues se entiende que una verificación más fácil y segura traerá un incremento de las transacciones en línea, y favorecerá nuevas oportunidades de negocio y la reasignación de recursos, con el consecuente crecimiento económico.

2. Identificación electrónica. Conceptos básicos en el Marco Europeo de la Identidad Digital

Si la identificación adecuada del individuo ya resultaba imprescindible en los entornos analógicos, en los contextos digitales adquiere una relevancia aún mayor como componente esencial del derecho a la identidad, en la medida en que condiciona la efectiva inclusión social, jurídica y económica de la persona⁶⁵. De ahí que, desde la óptica del Derecho privado, el análisis de las normas sobre identificación electrónica deba ocupar un lugar acorde con su función estructural de presupuesto para la manifestación válida y eficaz de la voluntad de los sujetos en el tráfico jurídico.

Así las cosas, según los conceptos desplegados por el artículo 3 a) del eIDAS reformado, la «identificación electrónica» es el proceso consistente en utilizar los datos de identificación de la persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a otra persona física o a una persona jurídica (núm. 1), paso previo para la «autenticación» entendida como proceso electrónico que permite la confirmación de la identificación electrónica de una persona física o jurídica, o la confirmación del origen y la integridad de datos en formato electrónico (núm. 5).

Los «datos de identificación de la persona» son el conjunto de datos que se emiten de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional y permiten establecer la identidad de una persona física o jurídica, o de una persona física que representa a otra persona física o a una persona jurídica (núm. 3).

Por otra parte, unido al concepto de identificación, se califica como «atributo», a la característica, cualidad, derecho o permiso de una persona física o jurídica o de un objeto.

3. Cartera Europea de Identidad Digital (EUDI Wallet)

3.1. Definición, contenido y alcance

La identificación se garantiza por medio de una cartera de identidad digital europea (*EUDI Wallet*), entendida como «medio de identificación electrónica que permite al usuario almacenar, gestionar y validar de forma segura datos de identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias y a otros usuarios de carteras europeas de identidad digital, así como firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados».

La cartera europea de identidad digital tiene por objetivo generar confianza en las interacciones electrónicas y favorecer la prestación de servicios digitales fluidos en el ámbito de la Unión, poniendo a disposición de la persona usuaria un conjunto amplio de funcionalidades. En particular, le permite solicitar, seleccionar, combinar, almacenar, suprimir, compartir y presentar datos relativos a su identidad, así como instar la eliminación de sus datos personales de forma sencilla y accesible, bajo su control exclusivo y posibilitando, al mismo tiempo, la divulgación selectiva de dichos datos⁶⁶.

Asimismo, la cartera hará posible la firma de documentos y la prestación de consentimientos para distintas transacciones mediante firmas electrónicas cualificadas, el uso de sellos electrónicos cualificados y la generación y gestión de seudónimos⁶⁷, todo ello dentro de un marco técnico y jurídico orientado a reforzar la autonomía y la soberanía digital del usuario.

El Reglamento prevé que los Estados deberán suministrar una cartera a las personas físicas y jurídicas, que podrán emplear en toda la Unión Europea, de forma armonizada, para acreditar su identidad oficial, compartir otros atributos de identidad y firmar o sellar con el máximo reconocimiento jurídico.

La cartera será aceptada para el acceso a los servicios públicos de los Estados miembros y por aquellas entidades privadas que están obligadas a una autenticación reforzada de sus clientes, como es el caso del transporte, la energía, la banca, los servicios financieros, la seguridad social, la sanidad, el agua potable, los servicios postales, la infraestructura digital, las telecomunicaciones o la educación. De igual modo, si el usuario solicita ser identificado por medio de la cartera, las VLOPs están obligadas a aceptarla, respetando en todo momento el

63 COM(2025) 838 final. En este momento, la Propuesta está a la espera de su adopción por el Parlamento Europeo y los Estados miembros mediante el procedimiento legislativo ordinario.

64 Sobre la tendencia a ampliar el marco de la identidad digital al internet de las cosas, vid. la información proporcionada por BUSCH, *op.cit.*, p. 19.

65 Sobre la consideración del derecho a la identidad como derecho fundamental por los tribunales norteamericanos, cf. SNOW, *op.cit.*, pp. 1060 y ss.

66 Considerando 15 eIDAS2.

67 Para un resumen de las funcionalidades, BARRIO ANDRÉS, *op.cit.*, p. 335



principio de minimización de datos y el derecho de los usuarios a utilizar seudónimos libremente elegidos.

Desde una perspectiva nacional, en el marco configurado por el eIDAS reformado y por la iniciativa de Identidad Digital Europea (EUDI), el DNI aparece como un medio de identificación electrónica dotado de elevadas garantías de seguridad, adaptable a distintos usos y susceptible de reconocimiento transfronterizo. De hecho, España, a través del desarrollo del DNI electrónico, se sitúa en una posición pionera en la implementación de este esquema regulatorio, si bien su efectividad práctica queda condicionada a la cooperación coordinada entre los poderes públicos, los operadores privados y los propios ciudadanos como usuarios del sistema.

En esa línea, el Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad⁶⁸, recoge que su versión digital tendrá la misma eficacia jurídica a efectos de identificación, pues permitirá acreditar la identidad ante las autoridades, sus agentes y funcionarios públicos, así como en las relaciones con las Administraciones Públicas y con el sector privado.

3.2. Breve referencia a las *European Business Wallets*

El enfoque elegido para estas reflexiones está centrado en la persona física, pero es preciso destacar que, en lo que se refiere a las personas jurídicas, el proceso de identificación electrónica y adaptación digital está más avanzado y todas las reformas aquí mencionadas son un paso más en la mejora de la competitividad de las empresas europeas.

Como se ha señalado anteriormente, la Propuesta de Reglamento (UE) de *European Business Wallets*, presentada el 19 de noviembre de 2025, pretende crear una «cartera de negocios europea» para proporcionar a las empresas europeas y organismos del sector público una herramienta digital unificada, con el fin de digitalizar operaciones e interacciones que todavía requieren presencialidad, sobre la base de la misma arquitectura de la cartera europea de identidad digital⁶⁹.

Con esta iniciativa se realizará una modificación limitada del eIDAS —en su versión consolidada, después de la reforma del eIDAS2— para, dentro del Marco EUDI, ofrecer funcionalidades adaptadas a las necesidades de los organismos del sector público y los operadores económicos, incluida la gestión digital de los derechos de representación y los poderes, y un canal seguro para el intercambio de documentos y certificados oficiales respaldado por un directorio común, siempre garantizando la plena interoperabilidad con las carteras de identidad digital europeas.

De acuerdo con la Comunicación *Data Union Strategy Unlocking Data for AI*, «El Reglamento sobre la cartera empresarial europea proporcionará un entorno digital fiable e interoperable para almacenar, gestionar y compartir credenciales verificables, incluidos los certificados de cumplimiento. Las empresas podrían utilizar las carteras empresariales europeas para identificarse digitalmente, identificar y validar a los usuarios del ecosistema y demostrar el cumplimiento de múltiples normas de la UE mediante la presentación de

certificados de conformidad, mientras que los organismos reguladores del sector público dispondrían de un acceso seguro e inmediato a la información validada. Con el tiempo, la cartera empresarial europea se convertirá en una infraestructura común que respaldará procesos administrativos como la concesión de licencias, la contratación pública y el acceso a la financiación, lo que permitirá interacciones digitales fluidas entre las empresas y las autoridades en todo el mercado único»⁷⁰.

Asimismo, pensando en los poderes de representación, en el marco de la Directiva 2025/25 el poder de representación digital de la UE debe cumplir los requisitos relativos a la declaración electrónica de atributos establecida en el Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo y las especificaciones técnicas de la cartera europea de identidad digital, a fin de garantizar la obtención de una solución común más fácil de utilizar. Esto tiende a aligerar las cargas administrativas y financieras de los Estados miembros al reducir el riesgo de que se desarrollen sistemas paralelos que no sean interoperables en la Unión⁷¹.

3.3. Protección de datos personales: los seudónimos y la sobreidentificación

La propia AEPD reconoce que el control sobre la propia identidad es uno de los aspectos más importantes de la protección de datos en la actualidad⁷².

En cualquier aproximación a la construcción de un Mercado Único Digital es una constante la referencia al deseo de repetir el «efecto Bruselas»⁷³ logrado por el RGPD, sobre la base de

68 BOE 2 de abril de 2025.

69 Medida que había sido anunciada en la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES Una Brújula para la Competitividad de la UE, de 29 de enero de 2025 (COM(2025) 30 final), en los siguientes términos «Inspirada en la arquitectura e-IDAS de la UE, la cartera europea para empresas será la herramienta clave para que las empresas lleven a cabo su actividad sin dificultad y por la vía digital en la UE, ya que les proporcionará un entorno integrado para sus interacciones con todas las Administraciones públicas».

70 Traducción todavía no disponible, 19 de noviembre de 2025 [COM(2025) 835 final].

71 Considerando 27 de la Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 2024 por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

72 AEPD, «eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (I)», 24 de enero de 2025, disponible en eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (I) | AEPD. Fecha consulta: 13 de noviembre de 2025.

73 Expresión utilizada en su día por BRADFORD: «The Brussels Effect», *Northwestern University Law Review*, 1/2012, pp. 1-67 y que tuvo bastante éxito para referirse al impacto regulatorio de la UE en el contexto internacional, a propósito de la protección de datos.

la transparencia y de la responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento de datos. De ahí que muchas de las soluciones de los paquetes normativos derivados de la Estrategia Digital europea compartan técnicas jurídicas del RGPD.

En el ámbito de la mejora de las tecnologías de identificación, este enfoque resulta aún más comprensible, dado que la esencia técnica de muchos de los problemas se sitúa en buena medida, aunque no de forma exclusiva, en la selección, calidad y tratamiento de los datos de entrada (*input*), así como en la interpretación de los resultados (*output*). En consecuencia, la respuesta inicial y más inmediata para la necesidad de una normativa de identificación fiable debe residir en los parámetros de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad ya ensayados y positivizados en el régimen europeo de protección de datos.

Sobre los seudónimos y la sobreidentificación, dice el artículo 5 introducido por el eIDAS2 que, sin perjuicio de las normas específicas del Derecho de la Unión o nacional que exijan a los usuarios identificarse o de los efectos jurídicos que el Derecho nacional contemple para los seudónimos, no se prohibirá la utilización de seudónimos escogidos por los usuarios. Asimismo, el apartado 4 letra B del artículo 5 bis dispone que

las carteras europeas de identidad digital permitirán al usuario, de manera intuitiva, transparente y rastreable por el usuario «generar seudónimos y almacenarlos cifrados y localmente en la cartera europea de identidad digital».

Es decir, a menos que haya normas específicas del Derecho de la Unión o nacional que exijan que los usuarios se identifiquen, no debe prohibirse el acceso a los servicios utilizando un seudónimo (Considerando 60 eIDAS2).

En una visión integral del derecho a la identidad, el uso de uno o varios seudónimos permite a la persona proyectar hacia el exterior una identidad diversa de su identificación civil. En el caso de la identidad digital, esta posibilidad faculta a operar en la red con nombres de usuario no coincidentes con el nombre legal, mantener perfiles donde la vinculación con la verdadera identidad no está expuesta al público o configurar identidades diferenciadas según plataforma o comunidad.

En ese sentido, las carteras digitales europeas incluyen entre sus funcionalidades, como ya se ha indicado, en los términos del artículo 5 bis b), la posibilidad de generar seudónimos y almacenarlos cifrados y localmente en la cartera.

Desde la perspectiva de la protección de datos, el usuario puede crear y administrar seudónimos que

actúan como herramienta para cumplir los principios de minimización y de protección de datos⁷⁴ desde el diseño y por defecto⁷⁵, de modo que solo se revelará la identidad real del usuario en caso de que sea estrictamente necesario, evitando, como indica la AEPD, la sobreidentificación⁷⁶.

Pensemos en algunos usos de la cartera: control de edad⁷⁷, suscripción a contenidos, acceso a actividades universitarias, etc. La entrega de la identidad real en cada una de esas actividades facilitaría la agregación y el perfilado por parte del prestador⁷⁸, de modo que la utilización de seudónimos, idealmente distintos por servicio o sector, tiende a evitar la correlación (*unlinkability*).

En efecto, no está de menos recordar que la citada Carta de Derechos Digitales (2021) se refiere a un derecho al uso de seudónimos⁷⁹ y lo vincula al derecho a no ser perfilado⁸⁰.

De todos modos, en aras de una mayor seguridad jurídica, en materia de utilización de seudónimos, se introduce un artículo 32 bis al eIDAS para la validación de las firmas electrónicas avanzadas basadas en certificados cualificados. En ese caso, la letra e) del apartado 1 deja claro que, en caso de que se use un seudónimo, el proceso de validación de una firma electrónica avanzada basada en un certificado

74 Para el RGPD «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable»;

75 Artículo 21.1 RGPD «Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados».

76 AEPD, «eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (III)», 22 de octubre de 2025, disponible eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (III) | AEPD. Fecha consulta: 13 de noviembre de 2025.

77 Sobre las tecnologías de garantía de edad, vid. ALAMILLO-DOMINGO, «La verificación de edad para el acceso a servicios digitales a la luz del nuevo marco de identidad digital del reglamento eIDAS 2», *La Ley. Derecho de Familia*, núm. 44, 2004, pp. 18-31.

78 Cfr. artículo 22 RGPD.

79 «IV Derecho al pseudonimato 1. De acuerdo con las posibilidades técnicas disponibles y la legislación vigente, se permitirá el acceso a los entornos digitales en condiciones de pseudonimidad, siempre y cuando no sea necesaria la identificación personal para el desarrollo de las tareas propias de dicho entorno. 2. El diseño de la pseudonimidad a la que se refiere el número anterior asegurará la posibilidad de reidentificar a las personas previa resolución judicial en los casos y con las garantías previstas por el ordenamiento jurídico».

80 «V Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada 1. La localización y los sistemas de análisis de personalidad o conducta que impliquen la toma de decisiones automatizadas o el perfilado de individuos, o grupos de individuos, únicamente podrán realizarse en los casos permitidos por la normativa vigente y con las garantías adecuadas en ella dispuestas. 2. El responsable del tratamiento deberá informar explícitamente al interesado sobre la finalidad de la localización, el perfilado o la decisión automatizada y sobre el ejercicio del derecho de oposición, y presentarlos claramente y al margen de cualquier otra información y con pleno respeto al derecho a la protección de datos a que se refiere el apartado III».



calificado confirmará la validez de dicha firma siempre que la utilización de este se indique claramente a la parte usuaria en el momento de la firma⁸¹.

Desde una perspectiva tecnológica, en lo que concierne a la declaración (*attestation*) de atributos, son fundamentales las tecnologías de *Zero-Knowledge Proofs* (ZKPs) y *Unlinkability*. La primera es una solución tecnológica criptográfica que permite demostrar que se tiene un determinado atributo —p. ej. la mayoría de edad— sin revelar más información de la necesaria, mientras el segundo grupo de herramientas tecnológicas busca la desvinculación para evitar que un mismo identificador o patrón de uso permita reconstruir perfiles y, de esa manera, reducir los riesgos de reidentificación, discriminación y violaciones del principio de minimización (artículo 5 RGPD).

3.4. EUDI Wallet, vulnerabilidad y derecho antidiscriminatorio

El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las Directivas antidiscriminatorias prohíben la discriminación directa e indirecta. El despliegue de la *EUDI Wallet* y de las identificaciones electrónicas debe evitar que la brecha digital se convierta en exclusión de personas mayores o con discapacidad.

Como se había señalado, la cartera digital europea es una herramienta de preservación y construcción de la identidad digital por su titular, con una íntima relación con el derecho antidiscriminatorio.

Por lo pronto, no debemos perder de vista que un mayor control de los datos implica una disminución del impacto en la capacidad discriminatoria⁸². Asimismo, desde un punto de vista sectorial, determinados colectivos pueden verse beneficiados por las tecnologías empleadas para la identificación digital.

De ahí que muchas de las soluciones de los paquetes normativos derivados de la Estrategia Digital europea compartan técnicas jurídicas del RGPD

En el caso de las personas con discapacidad, la normativa sobre identidad digital puede ser vista como una oportunidad⁸³. Por un lado, reduce la presencialidad y se puede considerar un desarrollo de la Directiva 2019/882 (*European Accessibility Act*)⁸⁴, que impone requisitos de accesibilidad a los servicios digitales de uso común (comunicaciones, banca, comercio electrónico, etc.), por lo que el propio proceso de identificación y la interfaz de la cartera han de ser accesibles y facilitar el ejercicio soberano del derecho a la identidad. Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración electrónica cualificada de atributos, verificable criptográficamente, la lógica

de eIDAS2 es de *selective disclosure*, de tal manera que, una persona con discapacidad puede acreditar, por ejemplo, un porcentaje o la condición de beneficiaria sin aportar un historial médico o informes sociales.

En ese sentido, la iniciativa *EUDI Wallet* se ha construido sobre la base de las exigencias de igualdad y accesibilidad. De un lado, la garantía de igualdad del artículo 5 bis obliga a que el uso de la cartera y de los medios de identificación electrónica esté abierto en condiciones no discriminatorias, lo que incluye a las personas con discapacidad y a otros colectivos vulnerables, de tal manera que no basta con proporcionar la solución digital, hay que ofrecerla de manera que no excluya a la persona por razones de discapacidad, edad o situación socioeconómica⁸⁵. De otro lado, la exigencia de comprensibilidad del artículo 15⁸⁶ apunta a que la información que la cartera muestre —qué atributo se pide, quién lo pide, para qué se usará— deba presentarse en un modo claro, perceptible y entendible por el usuario medio, con ajustes razonables cuando sea necesario.

La combinación de ambos preceptos (artículos 5 bis y 15) obliga a que la puesta en marcha de la identidad digital europea no se convierta en una barrera cognitiva ni tecnológica. El diseño de la cartera debe permitir que una persona con discapacidad pueda conocer qué datos está entregando, decidir si los entrega y acceder al mismo servicio que cualquier otro ciudadano.

81 También en los anexos IV (certificados cualificados de autenticación de sitios web) y V (declaración electrónica cualificada de atributos) reformados se incide en la necesaria indicación clara del uso del seudónimo.

82 Existe un movimiento reverso en la preocupación por la exposición excesiva de datos que permitan la perfilación por medio de sesgos discriminatorios, puesto que el derecho a la identidad puede llevar, como bien advierte ALPA, a resultados discriminatorios (ALPA, op.cit., pp. 289-290).

83 Vid. TOMÁS MARTÍNEZ, «La discapacidad en la Cartera Europea de Identidad Digital (EUDI Wallet): Una oportunidad para mejorar la accesibilidad y contratos eficientes», *Oñati socio-legal series*, vol. 15, núm. 3, 2025, pp. 890-915.

84 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

85 Artículo 5 bis «21. Se garantizará la accesibilidad de las carteras europeas de identidad digital para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios, conforme a los requisitos de accesibilidad previstos en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo».

86 Artículo 15 «Accesibilidad para las personas con discapacidad y necesidades especiales La provisión de medios de identificación electrónica, así como la prestación de servicios de confianza y los productos destinados a los usuarios finales empleados en la prestación de dichos servicios, deberán estar disponibles en un lenguaje claro y comprensible, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los requisitos de accesibilidad de la Directiva (UE) 2019/882, beneficiando así también a las personas que experimentan limitaciones funcionales, como las personas de edad avanzada y las personas con un acceso limitado a las tecnologías digitales».

V. Bibliografía

- AEPD, «eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (I), 24 de enero de 2025, disponible en eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (I) | AEPD. Fecha consulta: 13 de noviembre de 2025.
- AEPD, «eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (III)», 22 de octubre de 2025, disponible en eIDAS2, la cartera europea de identidad digital y el RGPD (III) | AEPD. Fecha consulta: 13 de noviembre de 2025.
- ALAMILLO-DOMINGO, «La verificación de edad para el acceso a servicios digitales a la luz del nuevo marco de identidad digital del reglamento EIDAS 2», *La Ley. Derecho de Familia*, núm. 44, 2004, pp. 18-31.
- ALPA, *Il diritto di essere se stessi*, La nave di Teseo, 2021.
- ANTÓN JUÁREZ, «La sucesión *mortis causa* de bienes digitales a la luz del Derecho internacional privado europeo», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2025, Vol. 17, núm. 2, pp. 29-51.
- BARRIO ANDRÉS, *Manual de Derecho Digital*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, 2025, Valencia.
- BATUECAS CALETRÍO, «Identificación electrónica e identidad digital», en Carbajo Cascón/Curto Polo (directores) *Derecho Digital y Mercado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 505-555.
- BRADFORD, «The Brussels Effect», *Northwestern University Law Review*, 1/2012, pp. 1-67.
- BUSCH, *eIDAS 2.0: Digital identity services in the platform economy*, Centre on Regulation in Europe (CERRE), Bruselas, 2022.
- CAVALLER VERGÉS, «En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2024, vol. 16, núm. 1, pp. 113-130.
- COMANDÈ/VARILEK, «The many features which make the eIDAS 2 Digital Wallet either risky or the ideal vehicle for the transition to post-quantum encryption», *Computer Law & Security Review: The International Journal of Technology Law and Practice*, 2024 (106022), pp. 1-10.
- DE ASÍS, «La identidad humana en la sociedad. digital: identidad e identificación digital», González Meneses (coordinador) *Los servicios de confianza en el medio electrónico y la identidad digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 245-259.
- DE CUPIS, *Il Diritto all'identità personale*, Giuffrè, Milán, 1949.
- ESPÍN ALBA, «Autonomía privada y derechos fundamentales en la sucesión del patrimonio digital: testamento digital y derecho al olvido de personas fallecidas en un contexto de cambios tecnológicos», Madriñán Vázquez/Carballo Fidalgo (coordinadoras) *Sucesión testada: voluntad del causante e interpretación*, pp. 259-261.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, «Estructura y contenido del Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024, por el que se establece el marco europeo de identidad digital (Reglamento eIDAS 2)», *Diario La Ley*, mayo 2024. Consultado en Legalteca.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, «Breves apuntes sobre el “proyecto de vida” y su protección jurídica», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, vol. XXX, 2012-2013, pp. 551-579.
- GETE-ALONSO, «Identidad e identificación de la persona», Infante Ruiz et al (coordinadores) *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado. Carmona III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 83-144.
- GETE-ALONSO, «Persona, personalidad y capacidad», en Gete-Alonso Calera/Solé Resina (coordinadoras) *Tratado de derecho de la persona física*, t. 1, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 61-120.
- INZA «The European Digital Identity Wallet as Defined in the EIDAS2 Regulation», Pastor Sempere (editora), *Governance and Control of Data and Digital Economy in the European Single Market, Law, Governance and Technology*, Series 71, Springer, 2025, pp. 433-452.
- LAPORTA, «Identidad y Derecho: una introducción temática», *AFDUAM*, 17, 2013, pp. 17-38.
- MARTIAL, «L'accès aux origines: de la reconnaissance d'un droit fondamental à l'émergence de nouvelles catégories relationnelles», *Recherches familiales*, 2023, 1 (20), pp. 151-162.
- OROZCO PARDO, «Intimidación, privacidad, «extimidación» y protección de datos del menor ¿Un cambio de paradigma?», Boix Reig (director) *La protección jurídica de la intimidación*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 381-402.
- ORTEGA PUENTE, Glòria, «La identidad de la persona en la era digital ¿Es la identidad digital una proyección de la identidad de la persona? (1)», *Actualidad Civil*, núm. 1, enero de 2024. Consultado en Legalteca.
- PINO, «Il diritto all'identità personale ieri e oggi. Informazione, mercato, dati personali», Panetta (director), *Libera circolazione e protezione dei dati personali*, t. I, Giuffrè, Milano, 2006, pp. 257-321.
- PIÑAR MAÑAS, «Identidad y persona en la sociedad digital», De la Cuadra Salcedo/Fernández Castillo (directores) *Sociedad Digital y Derecho*, BOE, Madrid, 2018, pp. 95-112.
- PRÉBISSY-SCHNALL/PEZET, «Presession anomique de la numérisation et stratégies juridiques», *Droit et Société*, núm. 118, 2024, pp. 501-522.
- RESTA, «Identità personale e identità digitale», *Diritto dell'informazione e dell'informatica*, vol. 23, n° 3, 2007, pp. 511-531.
- RODOTÀ, *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid, 2014.
- SERRANO COPETE, *Los testamentos digital y electrónico: una visión de derecho internacional y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- SNOW, «The Right to (Digital) Identity», *Fordham Intellectual Property, Media & Entertainment Law Journal*, Vol. 35, Issue 4 (Summer 2025), pp. 1010-1091.
- TOMÁS MARTÍNEZ, «La discapacidad en la Cartera Europea de Identidad Digital (EUDI Wallet): Una oportunidad para mejorar la accesibilidad y contratos eficientes», *Oñati socio-legal series*, vol. 15, núm. 3, 2025, pp. 890-915. ■